



004149

Recibí sin autos  
de

12694/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12695/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TONAYA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12696/2024 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12697/2024 SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 374/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

VISTOS para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 374/2024; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N2-ELIMINADO 1 por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, solicitó la suspensión provisional y definitiva, en contra de las autoridades y por los actos que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. En acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, con la copia simple del escrito de demanda y escrito aclaratorio, se formó este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, se citó a las partes a la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado.

Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo en vigor, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la parte solicitante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables:

"IV.- ACTO RECLAMADO:

1.- De la ordenadora PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO:

a) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución 2493/2023 emitida mediante sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, en la que se impone al suscrito quejoso una amonestación pública que deberá ser impresa y glosada a mi expediente laboral.

b) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2493/2023 emitida mediante sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, en la que se impone al suscrito multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al año 2023 dos mil veintitrés.

c) La publicación en los medios de comunicación oficiales y no oficiales del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, de los medios de apremio impuestos al suscrito, en las determinaciones señaladas en los incisos que anteceden. Publicaciones las cuales carecen de todo sustento legal, por lo que transgreden en mi perjuicio el principio de legalidad.

1311 22 MAR 24  
24 MAR 22 11:31



4 000346 622788

2.- De la ejecutora OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TONAYA, JALISCO:

a) La impresión y glosa en mi expediente laboral de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2493/2023 mediante sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

3.- De la ejecutora SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO:

a) El trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública, para que lleve a cabo el Procedimiento Coactivo de Ejecución, respecto a la multa referida en el inciso anterior.

4.- De la ejecutora SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO:

a) El Procedimiento Coactivo de Ejecución, tendiente a efectuar el cobro de la multa a que se ha hecho referencia" (Sic).

Asimismo, la quejosa solicita la suspensión, en esencia, para los efectos siguientes:

"De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, solicito se sirva decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL y en su oportunidad la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los Actos Reclamados, a efectos de que las autoridades señaladas como responsables se abstenga de cumplir o suspendan el cumplimiento de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2493/2023 emitida mediante sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, mediante la que se impone al suscrito quejoso una amonestación pública que deberá ser impresa y glosada a mi expediente laboral y la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2493/2023 emitida mediante sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, mediante la que se impone al suscrito quejoso una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al año 2023 dos mil veintitrés, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio de garantías, ello en virtud de que de no tomarse dicha medida, serían de imposible reparación los daños o perjuicios que se pudieran causar, aunado a que con la solicitada de suspensión, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público" (Sic).

En el entendido que se analizará la procedencia de la suspensión definitiva independientemente de los efectos que se solicitan, ya que es obligación del órgano jurisdiccional precisar los efectos y consecuencias.

Sirve para justificar lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA".

SEGUNDO. El Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales negó la existencia de los actos reclamados, que se hicieron consistir en, la publicación en los medios de comunicación oficiales y no oficiales del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, de las medidas de apremio impuestas en las determinaciones señaladas en los incisos que anteceden, sin que la parte quejosa haya desvirtuado dicha negativa con algún medio de convicción.

En consecuencia, ante la inexistencia del referido acto reclamado, lo procedente es negar la suspensión definitiva solicitada al respecto, por no existir materia sobre que decretarla.



Sustenta lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5983 del Tomo LXXII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

"INFORME PREVIO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SI NO SE DESVIRTUA LA NEGATIVA DEL ACTO, EN EL. Si no se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, contenida en su informe previo, es claro que tal negativa queda firme, y por consecuencia, se estará frente a actos que no existen, por lo que debe concluirse que es improcedente conceder el beneficio de suspensión, contra actos de esa naturaleza."

Asimismo, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 6597 del Tomo LXXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que menciona:

"SUSPENSION IMPROCEDENTE, POR NEGAR LA AUTORIDAD EL ACTO RECLAMADO. Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado y no se rinde prueba alguna en contrario, debe negarse la suspensión, ya que es imposible conceder ésta, sobre un acto cuya existencia no se demuestra."

TERCERO. Son ciertos los actos restantes actos reclamados al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que así lo reconoció al rendir su informe previo, por lo que se encuentra plenamente acreditada su existencia.

Informe que posee valor probatorio pleno dado su carácter de público al haber sido emitido por autoridad en ejercicio de su función pública, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2.

De igual manera, se tiene por cierto el acto que se reclama a la Jefa del Servicio Estatal Tributaria (denominación correcta de la señalada en la demanda como Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco), no obstante que al producir su informe previo, negó el acto que se le imputa, toda vez que al haber reconocido la autoridad ordenadora la certeza de la resolución en la cual se impuso la sanción reclamada, al ser una consecuencia directa de la misma los actos económico-coactivos necesarios para la cumplimentación de esa determinación, deben tenerse por ciertos éstos últimos.

En términos del primer párrafo del artículo 142 de la Ley de Amparo, se presume la certeza de los actos reclamados a la autoridad responsable, Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, ya que omitió rendir su informe previo, no obstante habersele solicitado oportunamente, según la constancia de notificación que obra en el sumario.

CUARTO. Pronunciamiento sobre la suspensión definitiva.

En esa tesitura, tomando en consideración que las consecuencias de lo reprochado constituyen actos a realizar en el futuro, y por ende, susceptibles de paralizarse, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por el artículo 107, fracción X, Constitucional, a saber:

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Por otra parte, los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar:

a) Que lo solicite el agraviado;



4 000346 622788

b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,

d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior, en razón de que se satisfacen los requisitos necesarios para otorgar la medida cautelar, esto es, la medida la solicita la parte quejosa, quien acredita indiciariamente su interés suspensivo con el nombramiento expedido a su nombre como Presidente del Ayuntamiento de Tonoya, Jalisco, así como con las manifestaciones expuestas en el informe previo rendido por la autoridad ordenadora, en el que reconoce la certeza de las resoluciones reclamadas. Además, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Así las cosas, se CONCEDE N3-ELIMINADO 1, en lo personal y en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Tonoya, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que:

Efectos.

No se ejecuten las resoluciones dictadas en el recurso de transparencia 2493/2023, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, lo que implica que:

No se haga efectiva la amonestación de sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esto es, las autoridades responsables deberán de abstenerse de glosar al expediente del quejoso, la misma;

No se ejecute la multa impuesta al quejoso en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; y,

Condiciones de efectividad.

Es preciso enfatizar, que en caso de que los actos reclamados obedezcan a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de una autoridad distinta a las señaladas como responsables, la suspensión otorgada y asimismo si los actos reclamados ya fueron ejecutados no surtirán sus efectos legales.

Asimismo, que la presente medida cautelar no faculta a la promovente de la instancia constitucional a inobservar las disposiciones legales en materia administrativa que le resulten aplicables, ya que en ese aspecto, las autoridades responsables conservan intactas sus facultades de velar por la observancia de las diversas legislaciones o reglamentos que en su área las rigen, pues la medida cautelar aquí otorgada, de ninguna manera limita o suspende dichas facultades para cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables y acatar sus determinaciones.

La presente suspensión definitiva surtirá efectos hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el cuaderno principal.

Requisitos de efectividad en relación a la multa impuesta a la aquí quejosa.

Se estima que en términos de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido, además, los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, la parte quejosa no garantiza el interés fiscal de la obligación tributaria determinada a su cargo.

Bajo ese contexto normativo, relacionándolo con el 7° del Código Fiscal del Estado de Jalisco, la efectividad de la medida cautelar concedida respecto de la multa impuesta, está sujeta a que el quejoso constituya la garantía de interés fiscal ante la autoridad exactora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Novena Época del Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 330, con registro rápido de localización 174962, que a la letra señala:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

Apoya lo antes determinado, por el criterio que la informa, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 148/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 365, del Tomo XXII, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA "AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, "Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que "conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano



4 000546 622788

colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva."

Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

PRIMERO. Se niega a **N4-ELIMINADO 1**, por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada, respecto del acto precisado en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede a **N5-ELIMINADO 1** por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Fernando Alcázar Martínez**, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José de Jesús Becerril Ramírez, Secretario que autoriza y da fe.— FIRMADOS. **Fernando Alcázar Martínez**. José de Jesús Becerril Ramírez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE.**

Zapopan, Jalisco; veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado,  
revolucionario y defensor del Mayab"**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

  
**José de Jesús Becerril Ramírez.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."